



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ALFREDO SANTAMARIA ESCOBAR
Radicado	05088-31-03-002-2022-00037-00
Interlocutorio	0796
Asunto	Libra mandamiento

Toda vez que se advierten subsanados los requisitos exigidos mediante auto del **05 de agosto de 2022** y considerando que los documentos aportados con la demanda –pagarés–, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y prestan mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ALFREDO SANTAMARIA ESCOBAR**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N.º 456233398:

- Por concepto de capital la suma de **noventa y cinco millones setecientos noventa y un mil ciento setenta y nueve pesos (\$95.791.179.00)**

- Los intereses moratorios sobre este capital causado desde el **DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA**, liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

PAGARÉ N.º 72136004

- Por concepto de capital la suma de **cincuenta y nueve millones cuatrocientos ventidos mil cuatrocientos sesenta pesos (\$59.422.460.00)**
- Por los intereses moratorios sobre este capital causado desde el **3 DE NOVIEMBRE DE 2021**, liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación

2.- Se le advierte a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad con los artículos 291 a 296 del C.G.P., o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4.- Se ordena el embargo de los bienes inmuebles hipotecados identificados con la matrícula inmobiliaria **No. 01N-5428990 y No. 01N-5402492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Ofíciase a la entidad para que inscriba y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, de conformidad lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G del P.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

5.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

6.- Se ordena oficiar a la DIAN informando los títulos valores que han sido presentados en este proceso, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ver art. 630 del Estatuto Tributario.

7.- Se reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

8.- Se autoriza como dependientes judiciales a los abogados JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO C.C. 71.752.846 y T.P. 287.799, JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO CC 3.569.059 T.P. 336392 DEL C. S. DE LA J.

También se autoriza como dependientes judiciales a ALEXANDER CANO RESTREPO Y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.023.506 y 71.312.615. Dado que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho de estos dependientes, únicamente podrán recibir informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen (art. 27, Decreto 196 de 1971).

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es otorgado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes.

No se autoriza como dependiente a LITIGIO VIRTUAL S.A.S, toda vez que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c6cd79f32ab5fdbcdf6be080d8ed00d8b3ca1ebdb0d7fcc1e47b13fb8a1f93**

Documento generado en 09/09/2022 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>